

Recurso de casación: inadmisibilidad

Sumilla. Se alegó la causal excepcional de procedencia, pero no se desarrollaron alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado en forma suficiente con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas (actualización de la doctrina). Por otro lado, tampoco se verificaron las alegadas causales para interponer el recurso, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad.

Lima, veinte de julio de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado **Gino Orlando Parodi Chale** contra la sentencia de vista del diecinueve de enero de dos mil dieciocho (a foja ciento sesenta y ocho), que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número dos, del doce de mayo de dos mil diecisiete (a foja setenta y siete), que condenó al procesado como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. N. J. P., a cadena perpetua y fijó en quince mil soles el monto por concepto de reparación civil. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. En aplicación del artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación fue bien concedido por la Sala Superior y si, por tanto, procede conocer el fondo de este. Se verifica, previamente, que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

Segundo. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno, dos y tres, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo un tiempo superior a seis años de privación de libertad, o que el extremo de la reparación civil impugnado sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del cual cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. El encausado Parodi Chale invocó la causal extraordinaria de procedencia del recurso de casación y refirió que se hace necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a “si las pruebas actuadas en juicio oral no se condicen con el contenido de la sentencia que declara la responsabilidad de una persona esta debe ser absuelta y no anularse el juicio aduciendo ausencia de motivación”.

Indicó como causales para interponer el recurso las previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos tres y cuatro, del mismo código; precisó que no se respetó el artículo cuatrocientos veinticinco, inciso tres, literal b, del Código Procesal Penal¹; se afectó el principio de presunción de

¹ Artículo 425. Sentencia de segunda instancia

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:
[...]

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el juez. Si la sentencia de primera instancia es

inocencia (previsto en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú), y se atentó contra el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución (motivación escrita de las resoluciones judiciales).

Cuarto. Este Colegiado Supremo verificó que el procesado solo indicó su pretensión de desarrollo jurisprudencial, mas no desarrolló los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado en forma suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas (actualización de la doctrina); además de expresar incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual.

El tema propuesto se refirió, de manera genérica, a la facultad de una Sala Superior de confirmar o no una sentencia condenatoria sobre la base del análisis de la prueba actuada, aspecto que no resulta controvertido, pues se encuentra previsto en el Código Procesal Penal y se desarrolla conforme a los principios constitucionales pertinentes (debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, etc.), por lo que no ofrece un tema de interés casacional a ser abordado.

Quinto. En el mismo sentido, el casacionista solo indicó las normas procesales y constitucionales que consideraba que se habrían afectado (conforme a las causales de procedencia alegadas), mas no indicó el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión ni expresó específicamente cuál es la aplicación que

condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el juez de primera instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

pretende, como lo exige el artículo cuatrocientos treinta, inciso uno, del Código Procesal Penal.

Sexto. El casacionista expuso en sus “fundamentos fácticos” que la declaración de la menor agraviada no se realizó en cámara Gesell y su versión no coincide con los resultados del certificado médico legal, que existen diversas versiones de los testigos respecto a cómo tomaron conocimiento de los hechos; por otro lado, alegó que no se valoraron sus pruebas de descargo (declaración de su menor hijo).

Séptimo. Como resulta evidente, el procesado Gino Orlando Parodi Chale no pretende –con su recurso– que se realice la interpretación de un precepto o institución jurídica que contribuya a la práctica judicial (causal extraordinaria de procedencia), sino que esta Corte Suprema actúe como una “tercera instancia” que realice una nueva valoración de la prueba de cargo y descargo a fin de establecer su alegada inocencia, lo que evidentemente no forma parte de la finalidad del presente recurso, máxime cuando los referidos cuestionamientos fueron expuestos en su recurso de apelación (a foja ciento veintiocho) y debidamente absueltos por la Sala Superior en la sentencia de vista, en la que no se aprecia afectación alguna a las garantías constitucionales y normas procesales alegadas.

Por ello, en atención a lo expuesto precedentemente, se deberá declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Octavo. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de costas al recurrente, las que se harán efectivas por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo quinientos seis del mismo código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintidós de marzo de dos mil dieciocho (a foja ciento noventa y cinco); e **INADMISIBLE** el recurso de casación presentado por el procesado **Gino Orlando Parodi Chale** contra la sentencia de vista del diecinueve de enero de dos mil dieciocho (a foja ciento sesenta y ocho), que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número dos, del doce de mayo de dos mil diecisiete (a foja setenta y siete), que condenó al procesado como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales J. N. J. P., a cadena perpetua y fijó en quince mil soles el monto por concepto de reparación civil.
- II. **CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su ejecución al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA